

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	23 lptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 26

Habiendo sido recogida en la orilla del río Ebro, jurisdicción de Cenicero una barca de pequeñas dimensiones y de nueva construcción, ignorándose su dueño, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que se presente el interesado en ella en la Alcaldía de dicha localidad donde podrá recogerla.
Logroño 6 de Abril de 1888

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Circular.—Presupuestos.

Núm. 22

El preferente interés que este Gobierno tiene por que los Ayuntamientos regularicen la administración municipal, motivó la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Enero último, dando instrucciones para la formación de los presupuestos adicionales, y de la certificación que acredite que en 31 de Di-

ciembre anterior quedaba liquidado el presupuesto sin resultas de cobro y pago, fijando como límite para su presentación el día 10 de Marzo próximo pasado.

Trascurrido en demasía el plazo concedido, se observa son bastantes los Ayuntamientos que no han cumplido con lo que se les tiene ordenado, y en vista de tal apatía, les recuerdo la obligación que tienen de formar presupuestos adicionales ó la certificación á que se refiere dicha circular; otorgándoles un nuevo plazo de 10 días para la remisión de uno ú otro documento, en el bien entendido que, en otro caso, quedan desde luego conminados con la multa de 17 pestas 50 céntimos

Logroño 6 de Abril de 1888

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Comisión provincial

Sesión de 30 de Diciembre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 30 de Diciembre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los Sres. que á continuación se expresan:

VICEPRESIDENTE

Sr. Fernández Bazán

DIPUTADOS

Sres. Alonso.

Uzquiano.

SECRETARIO

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Comparecieron ante la Comisión los mozos Braulio Romero Fernández, del atastamiento de Anguiano, y Esteban Ramírez Díez, del de Melraño. Oídos individualmente. Resultando que su falta de presentación al ingreso en Caja fué movida, la del primero por hallarse enfermo, y la del segundo por residir en la provincia de Málaga y no haber sido citado oportunamente:

Considerando que por parte de los mozos no habido el propósito de fallar á las prescripciones de la ley de reclutamiento, se acordó no haber lugar á formar expedientes de prófugo y poner á dichos mozos á disposición del Sr. Comandante de la Caja de Recluta:

Examinada una instancia de D. Francisco Corcuera y Deeso, vecino de Rodézno, en solicitud de que se dé curso á otra que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, suplicando se ordene á la Comisión provincial resuelva el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad del recurrente para ejercer el cargo de Concejal, se acordó remitir dicha instancia, el expediente á que se refiere y copia de los acuerdos pertinentes al mismo, al Sr. Gobernador civil, para que lo eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Llerena y Jiménez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Canillas, que se negó á admitirle la renuncia de Alcalde:

Resultando que el Sr. Llerena renunció dicho cargo por ser mayor de sesenta años y hallarse físicamente impedido.

Resultando que el Ayuntamiento desestimó lo solicitado por reconocer en el recurrente condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, contra cuyo acuerdo se alzó el interesado:

Vista la partida de bautismo del interesado haciendo constar que éste nació en 20 de Enero de 1825:

Vista una certificación facultativa, ex-

presando que dicho Sr. Llerena ha quedado imposibilitado de dedicarse á sus ocupaciones habituales, principalmente en la época del invierno, á consecuencia de una pulmonía:

Considerando que la excusa de ser mayor de sesenta años no puede ser admitida en este caso, por tener cumplida la mencionada edad al ser elegido Concejal, y por lo tanto dicha excusa no puede reputarse como sobrevenida después de la elección:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen físicamente impedidos, según determina el 2.º extremo, caso 1.º, parte 2ª, artículo 43 de la ley municipal.

Considerando que el mal estado de salud justificada por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa legal para eximirse del cargo de Concejal y Alcalde lo cual se halla declarado en Real orden de 30 Junio de 1880, inserta en la Gaceta de 30 de Julio:

Considerando que el impedimento de que se trata ha sobrevenido con posterioridad á la elección.

Considerando que uno de los caracteres que distinguen á la Administración pública, es la permanencia y constancia en todos sus actos; se acordó declarar exento del cargo de Alcalde á D. Vicente Llerena y Jiménez, y que se comuniquen el acuerdo al Alcalde á los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1885.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Juan Murga y otros Concejales del Ayuntamiento de Anguiano contra el acuerdo por el que fué nombrado Depositario de fondos municipales D. Francisco Sáenz Sedano, con el haber de doscientas pesetas anuales en vez de las ciento cincuenta con que fue anunciada la provisión de la plaza, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se traigan al expediente la instancia en la que el Sr. Sáenz Sedano solicitaba la plaza y certificación en la que se haga constar la cantidad consignada en el presupuesto municipal del corriente ejercicio, como haber del depositario.

Examinadas las lista y recibos de gas

tos ocasionados en la reparación de carreteras provinciales y en el vivero de Varea, durante el mes de Noviembre último, se acordó pasarlas á la sección de Contabilidad para redacción de los extractos que han de publicarse en el «Boletín oficial», devolviéndolas á los efectos del artículo 125 de la ley Provincial vigente.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Lleida una instancia de D. Francisco Martínez Fernández, vecino de Santo Domingo de la Calzada, y contratista de la construcción de la travesía por Badarán de la Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, en la que solicita se haga la recepción definitiva:

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Circular.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Delegación considera oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, para encargarles la mayor observancia en las prevenciones siguientes, *sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.*

CONSUMOS

1.^a Los Ayuntamientos, tan pronto como sea publicada esta circular, deben reunirse, con la Junta de asociados, para acordar los medios de hacer efectivos los cupos respectivos en la forma que preceptúa el capítulo 27 del reglamento provisional de 16 de Junio de 1885.

2.^a Del acuerdo adoptado remitirán, sin demora alguna, copia certificada á la Administración de Propiedades é Impuestos, á fin de que, examinada por la misma, pueda subsanar, en caso de tenerlo, cualquier defecto reglamentario.

3.^a Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento se procederá sin levantar mano, á la formación de los respectivos expedientes teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado, las que no podrán modificarse ni sustituirse por otras, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en el párrafo 2.^o del art. 19.

4.^a Si el medio elegido fuese la Administración municipal, se remitirá por la Alcaldía respectiva, á la vez que la certificación á que se refiere la prevención 2.^a, otra en que se haga constar las especies que se hubiere acordado gravar con el impuesto, durante el año económico, con expresión de los derechos y recargos impuestos á cada una de las mismas, teniendo en cuenta que los recargos no pueden exceder del ciento por ciento de los derechos de la tarifa correspondiente, excepto la sal, que no tendrá recargo alguno.

5.^a Aunque en esta provincia son muy pocos los pueblos en que se suelen celebrar conciertos ó encabezamientos gremiales, debo no obstante llamar la atención de las Corporaciones municipales, á fin de que no omitan utilizar

este medio, cuando habiendo elegido, con preferencia, el de los arriendos, estos no diesen resultado, pues sin justificar ambos extremos no podrá autorizarse el repartimiento vecinal.

6.^a En dichos encabezamientos gremiales, según el art. 213 del Reglamento, serán comprendidos todos los individuos que habiten en el *casco y radio* de las poblaciones, y cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto de contrato, debiendo tener presente los Ayuntamientos que el precio que ha de servir de base para ello, será el cupo señalado á cada una de las especies, con más el recargo que haya acordado imponer el municipio.

7.^a Si se optase por el arriendo, ya á venta libre, ya á la exclusiva (donde este último medio pueda utilizarse) habrá de consignarse en el pliego de condiciones con toda claridad y exactitud, la cantidad que por la especie ó especies objeto del arriendo, corresponda al cupo del Tesoro, un tres por ciento sobre dicho cupo para cobranza y conducción, y por último, la cantidad á que asciende el tanto por ciento que haya acordado imponer el Ayuntamiento en concepto de recargo municipal, dentro del límite que señala el art. 10 del precitado Reglamento, cuidando, muy especialmente, que el adeudo de las especies sujetas al impuesto, no exceda en ningún caso, del precio marcado en la tarifa oficial, con el aumento del recargo municipal correspondiente, cuyo precio y recargo se detallará por especies en el pliego de condiciones, con sujeción á las unidades de peso y medida que expresa la tarifa unida al reglamento y no por las del antiguo sistema de pesas y medidas; debiendo consignar siempre, entre las condiciones, la cláusula de que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaren ó suprimiesen algunas, se aumentara ó disminuirá, en proporción, el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión;» no olvidando, por último, los Ayuntamientos, que el hacer concesiones á los arrendatarios para que satisfagan el precio de los remates más ó menos tarde, no les releva de la obligación que tienen de ingresar el cupo correspondiente al Tesoro, en la primera decena del segundo mes de cada trimestre.

8.^a Cuando no haya sido posible adoptar la Administración municipal y ni los encabezamientos gremiales ni las subastas ó arriendos hayan tenido aceptación, se remitirá el expediente original á la Administración de Propiedades é Impuestos, pidiendo al propio tiempo de la misma, autorización para girar el repartimiento vecinal, á cuyo efecto acompañarán una relación nominal de las diferentes clase de contribuyentes de la localidad y algunos de los que no contribuyan por ningún concepto, á fin de designar entre ellos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 252, los que han de formar la Junta repartidora, bien entendido que, sin que se justifique debidamente que los encabezamientos gremiales no han tenido aceptación y que los arriendos no han obtenido resultado por falta de licitadores en las primeras y segundas subastas, á pesar de haberse anunciado estas por uno y por tres años económicos, requisito este último indispensable para que pueda considerarse agotados

todos los medios, antes de acudir al repartimiento, no podrá este ser autorizado por la Administración.

9.^a Justificada la necesidad de recurrir al repartimiento vecinal y autorizado que sea este medio, los Ayuntamientos recomendarán con todo interés á las Juntas repartidoras, que al proceder á la clasificación de categorías para la distribución del cupo del Tesoro y recargos autorizados por los artículos 10 y 257, haya verdadera equidad en la clasificación, á fin de evitar reclamaciones de agravio, que tanto entorpecen la marcha ordenada de los asuntos administrativos, para lo cual tendrán presente lo dispuesto en los artículos 255 y 256.

10.^a Los cupos señalados á cada Ayuntamiento, que hasta hoy no han sufrido alteración, se hallan insertos en el «Boletín oficial» de esta provincia número 78, correspondiente al día 29 de Septiembre de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo vigente, en concepto de sal.

11.^a A fin de evitar las responsabilidades consiguientes, si al dar principio el año económico de 1888-89, se hallaran sin terminar los expedientes de los distintos medios que se hubiesen adoptado, recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos que no dejen de remitirlos original y copia á la Administración de Propiedades é Impuestos, para el día 10 de Mayo próximo, á más tardar, los de remates ó arriendos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 255, y los de repartimientos antes del 20 de Junio, de conformidad con el art. 258.

CÉDULAS PERSONALES

12.^a En cumplimiento de lo que previene el artículo 26 de la Instrucción para la administración y cobranza de cédulas personales, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, excepto el de la capital, habrán dispuesto que en el mes que hoy termina se hayan distribuido por sus dependientes las hojas declaratorias, ajustadas al modelo número 1.^o, que fué inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al 1.^o de Julio del año citado.

13.^a Reunidas las hojas, á que se refiere la anterior prevención, los Ayuntamientos, en consonancia con lo que preceptúa el artículo 27 de dicha Instrucción, redactarán en el mes de Abril próximo, precisamente, un padrón arreglado al modelo número 2 que, junto con el número 3, se insertó también en el «Boletín oficial» del 2 de Julio citado, cuyo documento, según disponen los artículos 29 y 30, deberá ser remitido por duplicado á la Administración de Propiedades é Impuestos, acompañado de los correspondientes resúmenes expresivos de las cédulas de cada clase que sean necesarias, y de la lista cobratoria, que habrá de formarse con arreglo al modelo número 3, ya expresado.

14.^a Para que por la Administración de Propiedades é Impuestos pueda cumplirse lo que determinan los artículos 51 y 52 de la Instrucción referida y dirigir, en su consecuencia, á la Dirección general de Impuestos, antes del 15 de Mayo próximo venidero, un estado

comprehensivo del número de cédulas de cada clase que sean necesarias para su distribución en la provincia, con destino al año económico inmediato, es indispensable, si se ha de evitar responsabilidad, que los citados Ayuntamientos remitan á la Administración expresada, antes del día 10 de Mayo próximo, el padrón duplicado que, con el resumen y lista cobratoria correspondiente, determina el artículo 30 de la precitada instrucción, cuyos documentos habrán de ser extendidos en papel del timbre de oficio, según dispone el artículo 86 de la ley del timbre vigente, ó reintegrados en forma si para la formación de aquellos se utilizasen impresos destinados al efecto.

15.^a Los Ayuntamientos que para atenciones municipales acuerden imponer recargo sobre cada cédula, el cual, según el artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el 2.^o de la Instrucción vigente, no podrá exceder del 50 por 100, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos antes de principiar el año económico de 1888-89, por medio de copia certificada del acuerdo tomado con dicho objeto, y en caso negativo, participarán igualmente haber renunciado á la imposición de dicho arbitrio, conforme dispone el artículo 3.^o de la ya citada Instrucción, para cuyo exacto cumplimiento y evitación de responsabilidades, podrán consultarse los «Boletines oficiales» de la provincia, correspondientes al 50 y 51 de Julio de 1884, donde aquella fué publicada.

HABERES MUNICIPALES

16.^a Conforme á lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los señores Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos, en el mes de Julio próximo, sin excusa ni pretexto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes sueldos y asignaciones de los empleados de los municipios, aunque aquellos no lleguen á mil pesetas.

17.^a También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida dependencia, oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal en todo el año económico, por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes, relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, la más puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones que anteceden, en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, de cuyo enterado me darán aviso tan pronto como la reciban, encargándoles muy especialmente, que para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la administración y cobranza de los diferentes ramos, evitándose de este modo las medidas coercitivas que, en último caso habrán de adoptarse contra las Corporaciones, ya por su morosidad ó ya por falta de celo en cuanto queda prevenido.

Logroño 31 de Marzo de 1888.—E. Delegado, Luis M. de Robles.

Núm. 16

Desde el día 6 al 15 del actual se satisfará por esta Tesorería de Hacienda á los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes sobre la misma la mensualidad de Marzo último y por clases en los días que se señalarán á continuación, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado provistas de los sellos respectivos, con arreglo al haber que cada una disfruta, advirtiendo que el que no se presente al cobro en el término señalado será dado de baja en la nómina que correrponda.

Días 6 y 7 Monte Pío Civil y Militar.

Días 9 y 10 en adelante indistintamente Retirados de Guerra, Cruces y demás clases.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 3 de Abril de 1888.—

El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Núm. 14

PLIEGO

de condiciones económicas para la construcción de un depósito de agua en el término llamado del «Carretil» al Poniente de esta ciudad.

1.ª La subasta se verificará en la casa Consistorial á la hora de las doce del día treinta de Abril próximo venidero, constituyéndose la mesa en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1885.

2.ª El remate será á pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente durante la media hora siguiente desde que S. S.ª declare abierta la subasta.

3.ª El tipo que ha de servir de base para el remate, es el de cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos, importe del presupuesto de ejecución material de las obras, y cualesquiera pliego en que se consigne mayor suma de la que espresa esta condición, será desechada.

4.ª A cada pliego que se presente, deberá acompañar la cédula personal, y un documento en que se acredite haber entregado en la Depositaria municipal la suma de dos mil trescientas treinta y tres pesetas, equivalentes al cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya los documentos referidos.

Los depósitos serán devueltos después de celebrado el remate, excepción hecha del que pertenezca al concesionario, reteniendo también los de los licitadores

que no estuviesen conformes con que sus proposiciones queden desechadas.

5.ª Para responder del cumplimiento del contrato, la persona á quien se adjudique la subasta, consignará en la referida Depositaria Municipal, el día en que se otorgue la Escritura pública, la suma equivalente al veinte por ciento del importe de la adjudicación.

6.ª Las fianzas expresadas en las condiciones anteriores, podrán hacerse en metálico, valores del Estado, con arreglo á la cotización del día en que se otorgue la Escritura pública, ó en acciones de las emitidas para la construcción del Pantano de la Gragera y de la deuda Municipal.

7.ª Si el Concesionario no cumpliera lo dispuesto en las dos condiciones anteriores, perderá el depósito provisional y se celebrará una segunda subasta á perjuicio de sus intereses.

8.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal en la forma que determina la regla undécima del artículo 16 del Real decreto antes referido.

9.ª Comprenderán las obras que habrán de ejecutarse, el depósito de agua, como se define en el proyecto de iluminación, conducción y distribución de las potables para la ciudad de Logroño, aprobado en 5 de Diciembre de 1885, y se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones impuestas en el pliego de condiciones facultativas que regirán tanto para esta obra parcial, como para la totalidad que comprende el proyecto; si bien deberá atenderse el contratista á las modificaciones que juzgue necesario introducir el Ingeniero Director, en vista de las excavaciones y de la naturaleza del terreno sobre que haya de fundarse; dándola por terminada cuando se llene por completo el objeto propio de la misma, bajo el criterio que el proyecto total se propone.

La responsabilidad del Concesionario durará un año, á contar desde el día en que se haga la recepción provisional, y dentro de cuyo plazo, cada compartimiento del depósito, ha de permanecer lleno de agua, por lo menos dos meses en el invierno y otros dos en el verano, sin que produzcan filtraciones, ni asientos de ningún género; siendo de cuenta del Municipio, los gastos que originen la operación de echar el agua á los departamentos del referido depósito.

10.ª La obra estará terminada á los doce meses contados desde que se empiece, y si el Concesionario no cumpliera con esta obligación, pagará quince pesetas de multa por cada día que transcurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya de entregarse por obras ejecutadas.

11.ª Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el Concesionario se someterá á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

12.ª Si el Sr. Director nombrado por el Municipio estableciera alguna variación en el proyecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, el contratista percibirá el importe que resulte de más, á los precios del presupuesto, ó dejará de percibir el que resulte de menos en las mismas condiciones, es decir; que se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mayor ó menor, que la calculada, y por tanto, el número de

unidades de cada clase podrá variar, resultando la valoración de la aplicación de los precios, al volumen de obra ejecutada.

13.ª El importe de las obras ejecutadas por virtud de la subasta se pagará por mensualidades vencidas, previas certificaciones que expedirá el Sr. Director en el papel del sello undécimo, un 50 por 100 en plata y el resto en calderilla; pero además del depósito definitivo se retendrá al Concesionario el 5 por 100 del valor á que ascienda cada certificado para responder del cumplimiento de contrato.

14.ª Las obras de que se trata, darán principio en el día que señale el señor Ingeniero Director, anunciándolo de oficio al rematante con 15 días de anticipación.

15.ª Serán aplicables al rematante, caso de no cumplir el compromiso contraído, además de las responsabilidades que se consignan en este pliego, las que determinan cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á los contratos de obras públicas, y obtendrá los beneficios que las mismas señalan, caso de que la Corporación faltara á cualquiera de las obligaciones contraídas.

16.ª El Concesionario no podrá reclamar del Ayuntamiento, otrasuma que la que resulte de la liquidación final por obra ejecutada, á los precios del presupuesto, ni por imprevistos, dirección, administración, beneficio industrial, ni otro concepto alguno, pues si lo hiciere, no será oído en juicio, ni fuera de él.

17.ª Los gastos de la Escritura pública que ha de otorgarse ante el Notario de esta ciudad D. Placido Aragón y Ochoa, el papel invertido en el expediente y los demás gastos de cualquiera clase que ocurran, serán satisfechos por el Concesionario. Dicho instrumento público, se otorgará á los tres días precisamente después de la adjudicación definitiva del remate.

18.ª El contrato no tendrá efecto ni valor alguno, hasta que obtenga la aprobación del Municipio.

Logroño 27 de Marzo de 1888.—José Rodríguez Paterna.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N. se comprometo á construir un depósito de agua para el abastecimiento de esta ciudad, en el término llamado «del Carretil» por la cantidad de... (aquí se expresará la cantidad en letra, en pesetas y céntimos) con estricta sujeción al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas unidos al expediente respectivo.

(Fecha y firma del proponente).

Seccion judicial

Núm. 6

Don Marcelino Eduardo Garcia de Juan, juez de primera Instancia de la ciudad de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que por D. Vicente Pascual Sola, mayor de edad, Licenciado en derecho-civil y Canónico y vecino de esta ciudad, se ha solicitado se le declare con derecho á ser incluí-

do como elector en las listas del Censo electoral de este Distrito y Sección para Diputados provinciales, por hallarse comprendido en el artículo 55 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, y admitida que ha sido la demanda, se ha acordado en providencia de esta fecha se publique la pretensión por elector, á fin de que dentro del término de veinte días contados desde la inserción del anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pueda presentarse por cualquier elector su oposición á la inclusión interesada.

Dado en Arnedo á vein e y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Garcia de Juan.—D. S. O =Francisco Javier Orío.

Núm 17

Don Gabriel Martín Bañares, juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que se va á expresar, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

ENCABEZAMIENTO

En la ciudad de Logroño á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Gabriel Martín Bañares, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos seguidos entre partes, de la una como demandante Gregorio Sáez Pardo, labrador, vecino de la villa de Cenicero, defendido por el abogado D. Julio Farias y representado por el Procurador D. Eustasio Ruiz; y en concepto de demandados el Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda, y los extrados en rebeldía de D. Siro Arteaga, empleado y domiciliado en la misma villa, sobre pobreza del demandante:

PARTE DISPOSITIVA.

FALLO: que debo declarar y declaro á Gregorio Sáez Pardo, vecino de Cenicero, pobre en el sentido legal para oponerse á la ejecución contra él promovida por D. Siro Arteaga y opción por lo tanto á disfrutar en dichos autos ejecutivos, de todos los beneficios que á los declarados pobres concede la ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se establecen en los casos que determina.

Así por esta sentencia que además de notificarse en la forma prevenida, se publicará en el «Boletín oficial» en los términos que se previenen en la citada ley, al menos que no se haga saber personalmente al litigante rebelde, solicitándolo la parte contraria; lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Martín.

Dado en Logroño á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Candido Burgo.

Anuncios oficiales.

REGIMIENTO

Cazadores de Albuera

16.º de Caballería.

Núm. 3

Debiendo verificarse en pública subasta la venta de un caballo dado de desecho; el día 10 de Abril próximo y hora de las 10 de su mañana, tendrá lugar la expresada en el cuartel que ocupa este regimiento.

Logroño 31 de Marzo de 1888. — El Comandante Jefe del Detall, Pedro Buch.

Núm. 5

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto Municipal, por la asistencia de una á catorce familias pobres.

Además el agraciado puede contar con 1500 pesetas que recibirá de la asociación de vecinos por la asistencia de los mismos de esta villa y aldea de Montemediano.

Los aspirantes que deberán ser licenciados en medicina y cirugía, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Muro de Cameros 2 de Abril de 1888. — El Alcalde, Bernardo Jiménez.

Núm. 190

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en el término de quince días á esta Alcaldía, siendo requisito indispensable acompañar certificación de haber estado al frente de otra Secretaría de pueblo de consideración por espacio de diez años cuando menos y haber observado buena conducta.

Aldeanueva de Ebro 29 de Marzo de 1888. — El Alcalde, Pablo Falcón.

Núm. 173

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de setecientas

cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los que se crean con aptitud suficiente para el desempeño de los trabajos concernientes á ella, pueden presentar sus solicitudes á el presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde el en que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ventosa 22 de Marzo de 1888. — El Alcalde, Adrian Cordón.

Para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Cihuri 28 de Marzo de 1888. — El Alcalde, Manuel Sáenz.

Núm. 24

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 89, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos no serán admitidos.

Cenicero 4 de Abril de 1888. — El Alcalde, Ricardo R. Armas.

Núm. 25

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes en el término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado el plazo citado y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Soto de Cameros 3 de Abril de 1888. — El Alcalde, Manuel Rodríguez.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

GALORÍFEROS

Acaba de recibirse un gran surtido de estufas de todos los sistemas, elegantes, fuertes, baratas y propias para tener las habitaciones y salones de casa, oficina, y demás establecimientos con la buena temperatura que se desee, habiéndola, de lujo, con depósito de agua y sin él, unas y otras á precios sumamente económicos.

También tiene un gran depósito de combustible superior, al precio de 8 reales el quintal ó sean 4 arrobas, puesto á domicilio.

Dichas estufas y combustible se hallan de venta en los grandes almacenes de la casa de Adrián Platas, Estación, 5, y Compañía, 8, Logroño.

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingeridas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los estados que en circular de 15 del actual interesa el Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Los señores Alcaldes pueden surtirse de los citados estados, bien pidiéndolos directamente á esta casa, ó bien por conducto de sus Agentes en esta capital.

MERINO Y COMPAÑÍA,

IMPRESORES,

mayor, 30, y Portales, 92.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Abril de 1888

Temperatura máxima al sol.	27.8
Idem id. á la sombra.	12.2
Idem mínima al aire.	3.0
Idem id. al reflector.	5.4
ALTURA BAROMÉTRICA.	
á las nueve de la mañana.	722.5
á las tres de la tarde.	722.4
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	S. brisa
á las tres de la tarde.	N. brisa
ESTADO DEL CIELO	
á las nueve de la mañana.	Despejado
á las tres de la tarde.	Nuboso
Agua evaporada.	3.1
Ozono.	
Lluvia.	